

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecisiete de agosto del dos mil veintidós

Proceso No. 34 2013 0923

Al despacho la actualización de la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte demandante Dr. CARLOS IVAN BUENO CRUZ (fl. 92 a 94 C1), para que se le imparta el respectivo trámite.

Una vez surtido el traslado en el folio 94 C1; revisada cuidadosamente dicha liquidación, se observa que está ajustada al mandamiento de pago, por tanto, se procederá a aprobarla; por estar ajustada a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación del crédito allegada por la parte actora por la suma de DIECINUEVE MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/TE **(\$19.127.228,80)**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 137
hoy 18 de agosto de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecisiete de agosto del dos mil veintidós

Proceso No. 716 2014 0472

Al Despacho escrito allegado por el apoderado de la parte actora Dr. PEDRO ANTONIO ALBARRACIN VARGAS, en donde solicita que se de tramite a la petición que data del 8 de febrero del 2022 sobre traslado de la liquidación del crédito.

Como quiera que obra informe de la Secretaria de Ejecución que da cuenta que el apoderado no ha presentado memorial con liquidación del crédito para el presente proceso, se negará la petición por improcedente pues dentro del presente proceso no existen solicitudes pendientes por resolver, por lo anteriormente expresado, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE por improcedente la solicitud hecha por el memorialista, pues dentro del presente proceso no existen solicitudes pendientes por resolver.

Se dio cumplimiento al artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 137
hoy 18 de agosto de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nadia Delis P.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecisiete de agosto del dos mil veintidós

Proceso No. 53 2017 1723

Al Despacho el memorial arrimado por la parte actora, Dr. JUAN HERNANDO PUERTO ROJAS, donde solicita que se oficial al MINISTERIO DE SALUD – RUAFA, para que informe el lugar del trabajo donde labora el demandado.

Como quiera que el profesional del derecho al suscribir el mandato se está comprometiendo con una serie de deberes para con el poderdante, en virtud del artículo 78 del Código General el Proceso, el Despacho denegará la presente petición por ser de resorte de la parte interesada la consecución de toda la información patrimonial de la parte demandada, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE la solicitud hecha por el memorialista, dado que, lo que pretende es de resorte de la parte interesada, en virtud del artículo 78 del Código General el Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 137
hoy 18 de agosto de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecisiete de agosto del dos mil veintidós

Proceso No. 19 2016 0711

Al despacho la actualización de la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte demandante Dr. CARLOS IVAN BUENO CRUZ (fl. 79 y 80 C1), para que se le imparta el respectivo trámite.

Una vez surtido el traslado en el folio 80 C1; revisada cuidadosamente dicha liquidación, se observa que está ajustada al mandamiento de pago, por tanto, se procederá a aprobarla; por estar ajustada a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación del crédito allegada por la parte actora por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/TE **(\$3.348.570,10)**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 137
hoy 18 de agosto de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecisiete de agosto del dos mil veintidós

Proceso No. 08 2017 1121

Al despacho la actualización de la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte demandante Dr. ALVARO ROMERO VARGAS (fl. 146 y 147), para que se le imparta el respectivo trámite.

Una vez surtido el traslado en el folio 147; revisada cuidadosamente dicha liquidación, se observa que está ajustada al mandamiento de pago, por tanto, se procederá a aprobarla; por estar ajustada a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación del crédito allegada por la parte actora por la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (**\$82.817.123,32**).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 137
hoy 18 de agosto de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecisiete de agosto del dos mil veintidós

Proceso No. 66 2019 2287

ASUNTO A RESOLVER

Corresponde al Despacho en el proceso de la referencia, resolver el recurso de reposición presentado por la parte actora Dra. LUZ STELLA MEJIA CASTRO contra el auto notificado el 22 de marzo del 2022, en el cual se negó el recurso de reposición en contra la providencia del 16 de septiembre del 2021, para insistir, en que se revoquen ambos providencias por estar mal realizada la liquidación por la aplicación de los pagos realizados por la parte demandada, además de manifestar que no conoce la liquidación del crédito realizada por el Despacho.

De una revisión más detallada del expediente se puede observar que fue realizada la liquidación del crédito conforme el mandamiento de pago y sentencia, pero fueron imputados los pagos acreditados por la parte demandada de manera general haciendo que los mismos sean imputados al capital desconociendo los intereses de mora reconocidos en el mandamiento de pago.

Como quiera que los errores no atan al juez ni a las partes, el Despacho procederá de hacer el respetivo control de legalidad, conforme con el artículo 132 de Código General del Proceso; el cual reza lo siguiente: “*Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso **el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso,** las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.* **(resaltado negrilla por el Despacho).**”

Como lo ilegal no ata al funcionario, tal y como lo ha establecido en reiteradas jurisprudencias de la Corte Constitucional, entre las que se destaca la T-1274 -2005. M.P RODRIGO ESCOBAR GIL, la cual en uno de su aparte dispuso: “...*Consideró igualmente que el Juez está investido de atribuciones para adoptar los correctivos que considere necesarios y no puede ser censurado cuando así procede, menos*

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 66 2019 2287

aun cuando pueda su actuar en uno de los criterios auxiliares en el ejercicio de la actividad judicial, cual es la Jurisprudencia en la que se ha reconocido la teoría de la ilegalidad de los autos”...; en consecuencia, entra el Despacho a dejar sin valor ni efecto jurídico los autos de fecha 17 de septiembre del 2021, notificado el 20 de septiembre del 2022 (fl. 91 y 92 C1), 3 de diciembre del 2021 (fl. 101 C1), 18 de marzo del 2022, notificado el 22 de marzo del 2022 (fl. 106 C1) y se requerirá a las partes para que acrediten nuevamente la liquidación del crédito detallando todos y cada uno de los pagos realizados por la parte demandada en las fechas exactas en que fueron realizados los mismos, como quiera que fueron imputados dichos pagos de manera general al no ser legibles (muy borrosas) las fechas en las copias de las consignaciones allegadas por la parte demandada y al no haber sido reportadas por la parte actora. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Bogotá,

RESUELVE

- 1.- Déjese** sin valor ni efecto jurídico los autos de fecha 17 de septiembre del 2021, notificado el 20 de septiembre del 2022 (fl. 91 y 92 C1), 3 de diciembre del 2021 (fl. 101 C1), 18 de marzo del 2022, notificado el 22 de marzo del 2022 (fl. 106 C1), por ser ilegales.
- 2.- REQUIÉRASE** a la parte demandada para que presente nuevamente la liquidación del crédito y los soportes de las consignaciones realizadas de forma mas legibles en donde se pueda apreciar con claridad las fechas de dichos pagos.
- 3.- REQUIÉRASE** a la parte demandante para que presente nuevamente la liquidación del crédito e indicando todos y cada uno de los pagos realizados por la parte demandada en las fechas exactas en las que fueron realizados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 137
hoy 18 de agosto de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecisiete de agosto del dos mil veintidós

Proceso No. 36 2017 1352

De acuerdo con la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte actora (fl. 106 C1) para que se le imparta trámite.

Una vez surtido el traslado en el reverso del folio 106 C1; revisada cuidadosamente dicha liquidación, se observa que está ajustada al mandamiento de pago, por tanto, se procederá a aprobarla; por estar ajustada a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación del crédito allegada por la parte actora por la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATRO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/TE (**\$13.623.004, 19**).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 137
hoy 18 de agosto de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nadia Delis P.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecisiete de agosto del dos mil veintidós

Proceso No. 08 2017 1141

De acuerdo con la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte actora Dra. YOLIMA BERMUDEZ PINTO (fl. 153 a 155 C1) para que se le imparta trámite.

Una vez surtido el traslado en el reverso del folio 155 C1; revisada cuidadosamente dicha liquidación, se observa que está ajustada al mandamiento de pago, por tanto, se procederá a aprobarla; por estar ajustada a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación del crédito allegada por la parte actora por la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/TE (**\$8.660.184,35**).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 137
hoy 18 de agosto de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecisiete de agosto del dos mil veintidós

Proceso No. 24 2013 0557

De acuerdo con la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte actora Dr. CARLOS A. CAICEDO GARDEAZABAL (fl. 45 a 50 C1) para que se le imparta trámite.

Una vez surtido el traslado en el folio 50 C1; revisada cuidadosamente dicha liquidación, se observa que está ajustada al mandamiento de pago, por tanto, se procederá a aprobarla; por estar ajustada a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación del crédito allegada por la parte actora por la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/TE (**\$11.503.543.00**).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 137
hoy 18 de agosto de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nadia Jelis P.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecisiete de agosto del dos mil veintidós

Proceso No. 09 2003 1510

Al Despacho el escrito allegado por el demandado GABRIEL LEOPOLDO CASTELLANOS RODRÍGUEZ, en donde le confiere poder al Dr. GERARDO CUELLAR RIOS, y este a su vez, presenta incidente de nulidad y levantamiento de embargo de acciones.

De una revisión de la petición se puede observar que la misma trata de una reducción de embargos respecto al embargo de las acciones y dividendos y que se ordene el levantamiento de dicha medida, en razón, a que el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N-20246970, supera el valor real de la obligación, para ello, acredita avalúo comercial del mismo. De una revisión del expediente, se observa que no obra liquidación del crédito en la demanda acumulada y en la obrante en la demanda principal data hasta el año 2009, y como quiera que la parte demandada no allegó el certificado del mentado inmueble, previo a resolver sobre la solicitud de levantamiento de embargos se hace necesario que el demandado acredite el certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N-20246970, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.-RECONÓCESE personería jurídica al Dr. GERARDO CUELLAR RIOS, como apoderado el demandado GABRIEL LEOPOLDO CASTELLANOS RODRÍGUEZ, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

2.- REQUIÉRASE al Dr. GERARDO CUELLAR RIOS, como apoderado el demandado GABRIEL LEOPOLDO CASTELLANOS RODRÍGUEZ, a fin de que acredite el certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N-20246970.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 137
hoy 18 de agosto de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario